

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUREA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepte los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la celebración de los concursos regionales de ganados establecidos en el artículo 23 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, se considerará dividido el territorio español en las diez regiones pecuarias siguientes:

Primera. Central ó Castilla la Nueva, que comprenderá las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Ciudad Real y Albacete.

Segunda. Extramadura, con las provincias de Badajoz, Cáceres y Salamanca.

Tercera. Castilla la Vieja, con Valladolid, Burgos, Segovia, Avila y Soria.

Cuarta. Aragón y Rioja, con Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

Quinta. Leonesa, con Palencia, Santander, León, Zamora y Oviedo.

Sexta. Galicia, con Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo.

Séptima. Navarra y Vascongadas, con Pamplona, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

Octava. Cataluña, con Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Novena. Levante, con Valencia, Alicante, Murcia y Castellón.

Décima. Andalucía, con Sevilla, Cádiz, Jaén, Córdoba, Huelva, Granada, Málaga y Almería.

En las provincias de Baleares y Canarias, excluidas por su situación geográfica de la anterior relación, se celebrarán concursos especiales de carácter provincial, en su correspondiente turno

2.º Los concursos se celebrarán en las capitales donde existen Estaciones pecuarias.

El Ministro de Fomento, previa propuesta ó Informe de la Asociación de Ganaderos, y oído el parecer de la Sección de Ganadería del Consejo de la Producción, podrá acordar la celebración del concurso regional en lugar distinto, teniendo en cuenta circunstancias especiales que así lo aconsejen ó recompensando, de esta suerte, á las poblaciones en donde las Corporaciones oficiales, las entidades particulares ó los vecinos ofrecen más intensa ayuda y más eficaces auxilios para el buen éxito del certamen y el fomento de la Ganadería.

Si al celebrarse un concurso estimaran sus organizadores conveniente que el siguiente de la región se celebrara en población distinta que reuniera las condiciones necesarias, ha-

rán la propuesta oportuna al Ministerio de Fomento.

3.º En el año 1909 se celebrarán Concursos regionales en Andalucía, Galicia y Levante, y uno especial en Baleares.

En 1910 los regionales de Cataluña, Aragón, León y Extremadura.

En 1911 los regionales de Navarra y Vascongadas, la Mancha y Castilla la Vieja, y el especial de Canarias.

En 1912 se celebrará en Madrid el Concurso Nacional, resumen de los anteriores.

4.º El Gobierno consignará en los proyectos de presupuestos los créditos necesarios para la celebración de los Concursos.

También se recabará el apoyo de las Diputaciones provinciales, Municipios y demás existentes en la Región.

5.º De la organización de los concursos y la redacción de los programas se encargará una Junta, á la que pertenecerán:

a) Los individuos que constituyan el Consejo de Vigilancia de la Región; y cuando de Andalucía se trate, el personal técnico representante de los Consejos de Vigilancia de Jerez y de Jaén, presididos por el Jefe de Fomento de Sevilla.

b) Un representante designado por el Consejo de Agricultura de la provincia que, comprendida en la Región pecuaria, no forme parte de la Región agronómica del mismo nombre.

c) Un representante nombrado por la Asociación general de Ganaderos.

6.º En los programas se comprenderán las siguientes secciones:

Especies y clases de ganado más importantes de la Región cuyo fomento convenga desarrollar, clasificadas por razas y aptitudes.

Sustancias apropiadas á la alimentación de las reses.

Maquinaria adecuada á la preparación de los alimentos y á la industrialización de los productos.

Memorias sobre asuntos pecuarios que se estime conveniente determinar.

7.º Redactado el programa, se someterá á informe de los Consejos de Agricultura de la Región y se enviará después á la Asociación general de Ganaderos, que luego de informar á su vez, lo elevará para su aprobación al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

El programa deberá estar aprobado y publicado tres meses, por lo menos, antes de la celebración del concurso.

8.º En virtud de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 2.º, y en atención á las Exposiciones regionales preparadas para 1909, así como á las circunstancias especiales que concurren en la región pecuaria andaluza, compuesta de dos regiones agronómicas, los concursos de Andalucía, Galicia, Levante y Baleares se celebrarán este año en Sevilla, Santiago, Valencia y Palma de Mallorca.

Los encargados de organizarlos propondrán antes de 10 de Febrero de 1909, previo informe de los Consejos provinciales de la región, la fecha en que deberán celebrarse, y procederán con toda rapidez á la ejecución de lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º

En los años sucesivos se propondrá en igual forma la fecha de la celebración antes del 31 de Diciembre.

9.º Los ganaderos expositores que obtuvieren premios primeros ó extraordinarios, contraerán, por ese hecho, el compromiso de asistir al Concurso Nacional, inscribiendo y presentando en él los animales premiados ó producto de los mismos. Estos ejemplares tendrán derecho á transporte por ferrocarril gratuito hasta Madrid, con cargo á los gastos generales del Concurso.

Este derecho, que se considerará como parte de la recompensa del Concurso regional, es intransmisible y personal del ganadero premiado.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

(“Gaceta”, del día 30 de Enero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio con motivo de cuestiones surgidas entre los Coroneles de los Establecimientos 3.º y 4.º de Remonta y las Administraciones de Consumos de Ecija (Sevilla) y Torreblascopedro (Jaén), sobre pago de este impuesto, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que don Teodoro Artola, vecino de Madrid, es dueño de una finca en el extrarradio del término municipal de Torreblascopedro (Jaén) que se encuentra ocupada por el 4.º Establecimiento de Remonta del Ejército, á virtud de contrato de arriendo, y sobre la cual fué girada como cuota de Consumos la cantidad de 450 pesetas para el año de 1907;

Que el arrendatario del impuesto pretendió del Delegado de Hacienda de la provincia que obligase á la Remonta al pago de dicha cuota, mientras el dueño de la finca, fundándose en que ni él ni sus dependientes consumen nada en ella, solicitó la declaración de no hallarse en el caso de contribuir por el expresado concepto;

Que el Delegado resolvió favorablemente la reclamación de Artola y acordó que se significase á la 4.ª Remonta su deber de concertarse para el pago de la cuota de Consumos, á lo cual no accedió el Jefe de dicho Establecimiento militar, como tampoco á satisfacer las 450 pesetas de referencia;

Que en el extrarradio de Ecija hay otras fincas, donde se halla instalado el Establecimiento de la 3.ª Remonta, al cual la Administración de Hacienda de la provincia ha declarado sujeto al concierto y pago del impuesto de Consumos;

Que noticioso de los anteriores hechos el Ministro de la Guerra, se dirigió al del digno cargo de V. E., en 3 de Junio último, instándole á adoptar una disposición de carácter general que evite en lo sucesivo reclamaciones análogas, y manifestándole el criterio de la Asesoría de dicho departamento en el sentido de exención del impuesto;

Que en ese mismo sentido formula su parecer la Dirección de lo Contencioso, mientras que la de Contribuciones y la Intervención general entienden que la inmunidad tributaria no es aplicable á los conciertos y repartimiento del extrarradio, sino solamente á los llamados vecinales,

Y que con Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado se ha remitido el asunto á este Consejo, para que lo informe su Comisión permanente;

Considerando que la Instrucción de Consumos de 1.º de Julio de 1864 dispuso en su artículo 221 que no fueran comprendidos en los repartimientos vecinales los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada, advirtiendo que la exención recaía sobre dichos Cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento;

Considerando que la circunstancia de que éste se ordenase y realizara para los habitantes del extrarradio, no podía obstar á la aplicación de tan señalado beneficio, como lo prueba el artículo 222 de la misma Instrucción, que alude, expresa y exclusivamente, á los contribuyentes de dicha zona;

Considerando que la inmunidad otorgada á los Cuerpos armados del Ejército y Marina, incluso la Remonta, fué mantenida, y aun ampliada, por numerosas declaraciones contenidas en Reales órdenes de 10 y 20 de Diciembre de 1864; 18 Mayo, 12 Junio 1866; 17 Julio 1875; 29 Octubre 1878; 5 Abril y 18 Agosto 1879; 27 Junio 1882; 24 Junio 1902 y 29 Julio 1904, en las cuales se reconoce que los militares en activo servicio deberán ser considerados como exentos por razón de su sueldo, cuando el impuesto haya de hacerse efectivo por repartimiento vecinal sin diferencia entre los que vivan en el casco y radio y los residentes en el extrarradio;

Considerando que el artículo 86, número 4.º, del Reglamento de 21 de Junio de 1889, dispuso, como la Instrucción de 1864, que no fueran comprendidos en el repartimiento vecinal los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; y el artículo 87 adoptó prevenciones especiales para liquidar el tipo del gravamen que hubiera de asegurarse á cada contribuyente;

Considerando que el encabezamiento de los vecinos y habitantes del extrarradio fué especialmente condicionado por el artículo 187 del mismo Reglamento; sin embargo de lo cual,

el suprimido Tribunal de lo Contencioso administrativo reconoció, en su sentencia de 9 de Junio de 1894, que los artículos 86 y 87, relativos al repartimiento vecinal, eran aplicables á la fijación de la cuota con que deberán contribuir los habitantes del extrarradio; y

Considerando que las disposiciones de los artículos 187, 86 y 87 del Reglamento de 1889 no han sido derogadas, puesto que el vigente de 1898 las reproduce con toda fidelidad en sus artículos 62, 306 y 307; de donde se sigue que, para el repartimiento de cuotas en el extrarradio, ha de tenerse en cuenta la exención de que vienen disfrutando los militares;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que la inmunidad que les está concedida es aplicable, no solamente al repartimiento vecinal que se gire para el casco y radio, sino también por concierto ó sin él para los habitantes del extrarradio, y que así procede declararlo por medio de una determinación de carácter general, y como respuesta á la comunicación del señor Ministro de la Guerra de 3 de Junio último;

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1909.—Besada.

Sr. Ministro de la Guerra.

(“Gaceta”, del día 29 de Enero.)

## Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Fijado en el artículo 8.º de la ley de Presupuestos vigente el alcance de la exención del pago de los derechos de Aduanas para el material científico, declarando que quedará exento de pago el que no esté comprendido en la ley de Protección á la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907, y que se introduzca con destino exclusivo á los Gabinetes, Laboratorios y talleres de los Establecimientos de enseñanza por los que sea adquirido, previa autorización del Ministro del ramo, y orilladas con esta declaración las dudas que al respecto surgieran en los ejercicios anteriores, entorpeciendo la llegada á su destino del material encargado al extranjero, encontrándose también consignados en el presupuesto para el presente año créditos destinados á la adquisición de nuevo material, es llegada la oportunidad de regularizar este servicio para que los aludidos créditos sean distribuidos en lo sucesivo con las posibles garantías de acierto, y para que puedan llegar á su destino con rapidez y facilidad sin quebranto de ningún interés legítimo los encargos hechos fuera del Reino. En su virtud, S. M. el REY (que

Dios guarde), ha tenido á bien disponer:

1.º Los Jefes de los Establecimientos docentes dependientes de este Ministerio, de acuerdo con los Claustros, y en vista de los créditos consignados en el presupuesto de cada año, formularán durante el mes de Enero una relación de material científico que requieran las necesidades más urgentes de la enseñanza. La relación será remitida al Ministerio antes del 15 de Febrero respectivo.

2.º El Ministerio hará la distribución de los créditos con presencia de las relaciones recibidas, y teniendo en cuenta la índole y el número de las enseñanzas á que se refieran, como también el número de alumnos matriculados.

3.º Comunicada esta distribución á los respectivos Centros, en la parte que les concierna, elevarán cada uno de ellos en los quince días siguientes, por el conducto debido, la relación definitiva del material científico que, dentro del crédito que resulte para cada uno, necesitan adquirir del extranjero, señalando las Aduanas por donde se propongan introducirlo. En la determinación de este material tendrán presente lo dispuesto en la ley de Protección á la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907, y Reglamento para su ejecución de 24 de Febrero de 1908 y demás prescripciones complementarias.

4.º Luego de examinadas en el Ministerio estas relaciones, si no hubiera reparo que ponerles, se remitirán al de Hacienda á los efectos que correspondan. Cuando haya lugar á dichos reparos, se aguardará á que sean solventados. La resolución que adopte el Ministerio de Hacienda será comunicada á los Centros docentes á quienes concierne; y si contuviera alguna observación que obligue á modificar la relación de que se trate, se sustanciará este incidente con brevedad, á cuyo fin, y para la oportuna solución, aquellos Centros contestarán en el plazo de quince días, á contar desde el en que se les trasmitiese las resoluciones de aquel Ministerio. De lo que en virtud de esto, acuerde, se dará sin tardanza conocimiento al Establecimiento ó Establecimientos á quienes interese.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1909.—R. San Pedro.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta”, del día 1.º de Febrero.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Encarnación de La Rigada y doña Magdalena Fuentes, Profesoras numerarias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Madrid, solicitando aclaración de lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de 7 de Diciembre de 1908:

Considerando que el único alcance de la Real orden de 1.º de Junio y de la de 7 de Diciembre de 1908, que es en consecuencia, el de que no haya

Profesor alguno de las Escuelas Normales que no esté asignado á sección determinada y que no puedan concurrir á distintas secciones:

Considerando que sería perjudicial para la enseñanza, y contrario al espíritu y fundamentos de dichas dos Reales órdenes, que bajo pretexto de

la mayor ó menor antigüedad de un Profesor, se hubieran de variar las asignaturas de que los demás de cada Normal vienen encargados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se declare que los Profesores de Escuelas Normales no pue-

den variar de enseñanza de que estuvieran encargados, sin previa y expresa autorización de este Ministerio.

2.º Que al proveerse una plaza en dicho Profesorado, el nombrado se encargará de las enseñanzas que tuviera á su cargo el causante de la vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1909.—R. San Pedro.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” del día 5 de Marzo)

### ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en el mes de Febrero en los ganados de esta provincia.

ENFERMEDADES	DISTRITOS	MUNICIPIOS	Especie á que pertenecen los animales enfermos.	Enfermos de mes anterior.	Invadidos en el mes de la fecha.	Animales curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
<i>Carbunco bacteridiano</i> . . . . .	Pozoblanco	Dos Torres	Ovina	>	2	>	2	>
	Idem	Idem	Porcina	>	8	1	7	>
	Fuente Obejuna	Pueblo Nuevo	Idem	>	1	>	1	>
	Montilla	Montilla	Idem	>	1	>	1	>
					>	12	1	11
<i>Carbunco sintomático</i> . . . . .	Castro del Río	Espejo	Bovina	>	1	>	1	>
<i>Mal rojo</i> . . . . .	Aguilar	Puente Genil	Porcina	60	>	45	>	15
	Castro del Río	Espejo	Idem	26	25	30	9	12
	Hinojosa del Duque	Belalcázar	Idem	40	>	35	>	5
	Lucena	Lucena	Idem	94	>	84	>	10
	Montilla	Montilla	Idem	>	70	20	30	20
	Posadas	Palma del Río	Idem	5	>	5	>	>
	Pozoblanco	Dos Torres	Idem	>	22	10	10	2
					225	117	229	49
<i>Pneumo enteritis infecciosa</i>	Castro del Río	Espejo	Porcina	247	>	167	>	80
	Montilla	Montilla	Idem	243	20	93	90	60
	Posadas	Palma del Río	Idem	12	>	12	>	>
	Pozoblanco	Dos Torres	Idem	>	33	3	27	3
	Idem	Torrecaampo	Idem	>	70	8	16	46
	La Rambla	Fernán Núñez	Idem	>	40	>	15	25
	Idem	Montalbán	Idem	>	4	>	4	>
					502	177	283	152
<i>Neumonía contagiosa</i> . . . . .	Córdoba	Capital	Porcina	>	27	>	27	>
<i>Rabia</i> . . . . .	Córdoba	Capital	Canina	>	1	>	1	>
	Hinojosa Del Duque	Hinojosa del Duque	Porcina	2	>	>	2	>
	Posadas	Posadas	Canina	>	1	>	1	>
				2	2	>	4	>
<i>Tuberculosis</i> . . . . .	Córdoba	Capital	Bovina	>	1	>	1	>
	Lucena	Lucena	Porcina	>	1	>	1	>
				>	2	>	2	>
<i>Triquinosis</i> . . . . .	Córdoba	Capital	Porcina	>	3	>	3	>
<i>Viruela</i> . . . . .	Pozoblanco	Pozoblanco	Ovina	>	125	>	1	124
<i>Sarna</i> . . . . .	Posadas	Posadas	Ovina	>	300	>	>	300

Córdoba á 10 de Marzo de 1909.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Juan de Dios González Pizarro.

Núm. 981

## AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

Núm. 982

AÑO DE 1909

MES DE MARZO

## PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2140	363 39	>	2503 39
2.º	Policia de seguridad.	408 25	265 75	>	674
3.º	Policia urbana y rural.	1271 35	695 84	>	1967 19
4.º	Instrucción pública.	1809 16	>	>	1809 16
5.º	Beneficencia.	1668 27	>	>	1668 27
6.º	Obras públicas.	1055 43	625	>	1680 43
7.º	Corrección pública.	266 31	>	>	266 31
9.º	Cargas.	14041	>	35 83	14077 05
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	250	250
11.º	Imprevistos.	>	>	>	398 16
12.º	Resultas.	>	>	>	62999 74
TOTALES.		22659 99	1949 98	285 83	88293 70

En Puente Genil á 1.º de Marzo de 1909.—El Contador interino, Luis Leiva.

Dada cuenta al Ayuntamiento en sesión del siete del corriente, le dió su aprobación á los efectos legales.

Puente Genil 8 de Marzo de 1909.—El Secretario, A. Reina.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Pérez.

## ZUHEROS

Núm. 987

Don José Cuello Padillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo resultado postores en las dos subastas verificadas para la enagenación de la casa Panera de este Pósito municipal, se anuncia una tercera, que deberá tener lugar en esta Casa Consistorial de once á doce de la mañana del día en que haga los quince contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con las condiciones que han servido de base para las anteriores y con las retasas correspondientes á la tercera subasta.

Zuheros 24 de Marzo de 1909.—José Cuello.

## VILLAVICIOSA

Núm. 988

Don Gabriel Romero Nevado, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido en los artículos 48 al 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, de conformidad con el 9.º al 14 de las Instrucciones provisionales para llevar á efecto el servicio de conservación del catastro y de los Registros fiscales, aprobado por Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día primero de Abril próximo hasta fin del mismo serán admitidas en esta Secretaría municipal las relaciones juradas de altas y bajas, como igualmente las de variación de cultivo que los propietarios del término

presenten, á fin de que pueda formarse el apéndice al Registro fiscal, base de los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año venidero de 1910.

Las relaciones juradas serán presentadas una por cada finca, debidamente reintegradas, á la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo al modelo que en la misma se facilitará, no siendo admitidas aquellas que no vengan acompañadas del título de propiedad y tener justificado el pago de los derechos reales á la Hacienda.

Transcurrido el plazo anteriormente fijado, no ha de admitirse ninguna de las relaciones que con posterioridad sean presentadas.

Villaviciosa 26 de Marzo de 1909.—Gabriel Romero.

## JUZGADOS

## CABRA

Núm. 984

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Cruz Morales (a) Vaquilla, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Francisco y de Josefa, soltero, natural y vecino de esta ciudad y de oficio marchante, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inser-

ción de esta en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca á constituirse en prisión con el fin de que extinga la pena de un año y un día de prisión correccional que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Córdoba en causa que se le siguió ante este Juzgado por el delito contra la salud pública; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y prisión del dicho rematado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Dada en Cabra á diez y seis de Marzo de mil novecientos nueve.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

## MONTILLA

Núm. 985

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto se excita el celo de todas las autoridades y agentes de policia judicial para que procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y ocupación de tres gallinas negras, otra jabada y otra blanca moñuda; un gallo negro, con la cabeza dorada, y una pava negra, robados la noche del seis al siete del actual de la casa número veinte y cinco de la calle Cordón, de esta ciudad, de la propiedad de Antonio Raso Jiménez, de estos vecinos, procediendo, en su caso, á la intervención de dichas aves y detención de sus poseedores, si no acreditan su legitima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con dicho motivo.

Dado en Montilla á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—Miguel Torres.—El actuario, Juan Reina.

Regimiento lanceros de Sagunto  
8.º DE CABALLERÍA

Núm. 979

## SUBASTA

Debiendo procederse á la venta de dos caballos de desecho pertenecientes á este Regimiento, se anuncia al público para que las personas que lo deseen puedan tomar parte en la subasta que se ha de celebrar el día 4 de Abril próximo, á las once de la mañana, en el cuartel de Alfonso XII, donde se aloja este Cuerpo.

Córdoba 23 de Marzo de 1909.—El Comandante mayor, Francisco S. de la Cruz.—V.º B.º: El Coronel, N. de Prado.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particu-

lar publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 18 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

Estados mensuales de consumos

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

Las nuevas relaciones de fincas rústicas.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del Diario de Córdoba.